

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de diciembre del año 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**ARCE GUEVARA DIEGO OSVALDO C/ JONES MARA ELIZABETH S/ ORDINARIO**" (Expte. N° **CI-00033-L-2021**).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término emitir voto al Sr. Juez Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras, en condiciones de dictar sentencia definitiva, en el que por escrito del 16/06/21 se presenta el Sr. DIEGO OSVALDO ARCE GUEVARA, mediante Apoderado judicial y con patrocinio letrado, iniciando formal demanda laboral contra MARA ELIZABETH JONES, por la suma de \$2.045.308,55.-, en concepto de indemnización prevista por el artículo 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales 2020, SAC proporcional 1er semestre 2020, haberes marzo y abril, salarios hasta el 28/05/20 por lic. art. 213 LCT, multa art. 1 y 2 ley 25323, multa art. 80 LCT, indemnización DNU 34/19, con más sus intereses, gastos y costas. Asimismo, reclama la entrega de certificado de trabajo, certificaciones de remuneraciones y servicios, bajo apercibimiento de astreintes hasta su efectivo cumplimiento.-

En su relato de los hechos da cuenta su mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia bajo las órdenes de Jones Mara Elizabeth con fecha 15/01/2013, prestando servicios en el local con nombre de fantasía "Pamec Parabrisas", ubicado en un principio en la calle Brentana N°665 y luego en calle Bolivia N°1252, de la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro, realizando labores de colocación de vidrios y parabrisas de vehículos, grabado de cristales y equipamiento de camionetas (colocación de jaulas), entre otras labores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:30hs a 12:30 hs y de 14:30 hs a 19:00 hs; percibiendo la remuneración correspondiente a un empleado de comercio de jornada completa, categoría Maestranza B. Al inicio de la relación laboral el actor percibió sus remuneraciones fuera de los recibos oficiales, ya que la relación laboral no se encontraba registrada, y ante los incansables reclamos del Sr. Arce Guevara, en el mes de julio de 2014 la demandada lo registró, pero sorpresivamente no se consignó la real fecha de ingreso, sino que se lo registro desde el día 01/07/2014.

Refiere que el accionante, en todo momento se desempeñó con dedicación y esmero en su puesto de trabajo.-

Refiere que el día 12 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 11.50 hs accidentalmente se le cerro la puerta del rodado en el que se encontraba trabajando, y el Sr. Gustavo Antonarakis no lo dejo solucionar el problema, como en innumerables ocasiones realizaron y decide llamar a un cerrajero, diciendo que se lo iba a descontar de sus haberes y que lo despediría y gritando comentarios humillantes sobre la persona del actor. Ante una situación tan violenta, y en clara muestra de su buena fe e intentando en todo momento calmar el estado de tensión que se produjo ante tal maltrato, es que el actor salió a la vereda del local por 30 minutos, que eran los que restaban hasta marcar el registro de salida. Luego de ello, ingresó nuevamente y registró su salida de manera tranquila y serena, y laboró en el horario de tarde sin ningún tipo de inconvenientes, como todos los días. Sorpresivamente, la demandada remitió CD, en fecha 14/02/2020, mediante la cual se le notifica al trabajador que se lo suspendía de sus labores por 5 (cinco) días, por haber increpado verbalmente y en forma violenta a su superior, y supuestamente haberse retirado del domicilio laboral antes de tiempo, y regresar de manera violenta y empujar a la Sra. Marcela Adriana Lobos.-

Aclara que la situación descripta, la falta de reconocimiento propinados y las distintas presiones y angustias a las que era sometido el actor de manera diaria, fueron minando su estado de salud, por lo que debió iniciar tratamiento psicológico que se prolongó por varios meses y sesiones. La Licenciada en psicología Carmela A. Alguero, le prescribe al Sr. Arce Guevara Diego Osvaldo, reposo laboral desde el día 26 de febrero hasta el 26 de marzo de 2020, con diagnóstico F43.0 y Z56.7, según el DSM IV. El mismo 26 de febrero el actor presenta el correspondiente certificado médico ante las oficinas de la empresa, el cual fue recibido por el Sr. Antomarakis. El actor, en muestra de su buena fe y cumpliendo con lo establecido en la LCT, se presento al control medico con el facultativo (Lic Leticia Busemi, Mat864) contratado por la empresa en fecha 10/03/2020. Luego de ello, la empleadora decidió impugnar y desconocer el diagnostico del especialista tratante del trabajador, considerando injustificadas las inasistencias e intimando a que se presente en su puesto de trabajo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art 244 de la LCT.-

Hace saber que el Gobierno Nacional dicto el Decreto 297/20, mediante el cual se estableció el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, por lo que fuera de que el actor se encontraba de licencia médica, desde el día 26/02/2020 tampoco era posible

que se presentara en su puesto ya que la actividad que desarrolla la demandada no se encontraba exceptuada dentro del referenciado decreto.-

En tal contexto, su parte advierte que el telegrama colacionado que rechaza dicha intimación no pudo ser notificado en tanto la parte empleadora en sus misivas había denunciado un domicilio propio incorrecto, por lo que se remite nueva misiva donde se expone dicho error y se transcribe nuevamente el telegrama. Sorpresivamente, y en clara muestra de la intención rupturista que tuvo la demandada en todo momento, es que en fecha 20/04/2020, remite carta documento notificando un despido por causales completamente imprecisas e improcedentes, haciendo referencia a que se encontró conformado el informe médico del facultativo, cuando la realidad es que su parte contestó en tiempo y forma la notificación del informe y la intimación a retomar tareas. Hace saber que su licencia se extendió hasta el 28 de mayo del 2020.-

Practica detallada liquidación de su reclamo, funda en el derecho que hace a su parte, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Mediante providencias del 19 y 30/03/21 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra MARA ELIZABETH JONES y de la misma se corre traslado para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía.-

El 29/04/21 se presenta la demandada MARA ELIZABETH JONES, por derecho propio y con patrocinio letrado, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma.-

En su escrito de responde peticiona el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular, niega la fecha de ingreso denunciada, las tareas denunciadas, niega los certificados de la psicóloga Alguero, niega adeudar salarios, niega adeudar suma alguna.-

Refiere que el Sr. Arce comenzó a trabajar en el mes de julio de 2014 siendo su tarea la de un mero ayudante (despegar parabrisas, limpieza interior del automotor, armado y desarme de laterales etc.); jamás tuvo la posibilidad de realizar otro tipo de tarea, como por ejemplo el pegado de parabrisas ya que dicha tarea requiere de cierta especialidad, no demostrando el actor en ningún momento estar predispuesto a aprender el oficio; de la atención al público, por su parte, se ocupa el personal administrativo.-

Informa que ya desde el año 2017 el Sr. Arce comienza a presentar problemas de conducta, comunicación y respeto a las reglas establecidas dentro de la actividad laboral que desarrollaba. Prueba de ello es que el día 28 de noviembre de 2017 se notifica al Sr. Arce de un llamado de atención por incumplir ordenes y destrato con su superior. Asimismo informa que Arce siempre tuvo problemas con los horarios y llegaba tarde a trabajar en muchas ocasiones. Asimismo se le hizo apercibimiento por escrito el día 17 de julio de 2019, por el uso de teléfono celular, poca atención y baja en rendimiento laboral. El 14/01/20 se le dispuso sanción de 1 día de suspensión por los mismos motivos.-

Aclara que desde su regreso de las vacaciones en el mes de diciembre de 2019, la actitud del Sr. Arce tuvo un cambio radical respecto de sus tareas laborales y en la relación con su superior y su compañera de trabajo. Se molestaba cuando le llamaban la atención o lo corregían, sus contestaciones y actitudes eran cada vez más irascibles, incluso insinuando o dejando entrever con insinuaciones que era boxeador y realizando comentarios de dudoso gusto disfrazados de “chistes”, invitando un poco en serio un poco en chiste a su superior a dirimir lo que consideraba como diferencias “a lo hombre”, lo cual evidencia lo poco internalizada que tiene las normas, órdenes y prohibiciones en el desarrollo de su actividad laboral y vida cotidiana.-

Sus altibajos en humor y carácter ya eran cada vez más evidentes; tenía períodos en que se lo veía tranquilo y enfocado, mientras que había otros en que andaba alterado, irascible, incumplía las órdenes impartidas y hacía lo que le venía en gana. Con la relación laboral volviéndose cada vez más hostil y tirante, el Sr. Arce comienza a cometer errores que derivan en reclamos para la empresa debido a su mal desempeño desde las compañías aseguradoras y empresas, por daños en los vehículos que derivaban para el cambio y reposición de parabrisas hasta rotura de un faro de un automóvil.-

Refiere que el 12/02/20 el actor fue encomendado para un trabajo y extravió la llave de un vehículo debiéndose llamarse de urgencia a un cerrajero para la realización de una copia de las mismas con entendible enojo del propietario. Ante ello su superior Gustavo Ariel Antonarakis le realiza llamado de atención por su falta de concentración que derivó en el incidente mencionado precedentemente. El Sr. Arce increpa verbalmente de forma violenta al Sr. Antonarakis, en una clara actitud provocadora; acto seguido se retira de su lugar de trabajo antes del horario correspondiente (siendo las 10.45 horas, cuando su horario de descanso comenzaba a las 12.30) y regresa en el horario estipulado de salida para su descanso (12.30 horas) al solo efecto de marcar la huella en el reloj

digital, ingresando intempestivamente, empujando a su compañera de trabajo en el área administrativa, Sra. Marcela Adriana Lobos. Todo esto ante testigos presenciales. Ante ésta situación Antonarakis realiza exposición policial dejando constancia de la situación.-

Teniendo en cuenta los antecedentes de los apercibimientos y sanciones que tenía el Sr. Arce y la gravedad de la falta al haber increpado de manera violenta al Sr. Atonarakis y de haber empujado a su compañera mujer, Sra. Lobos, es que se le envía al actor CD comunicándole que se lo sanciona con la suspensión en sus labores sin goce de sueldo, debiendo reintegrarse a sus tareas el día 21 de febrero de 2021.-

Cumplido el plazo a la fecha en que debía reintegrarse presenta un certificado de licencia psicológico que indica reposo laboral desde el día 26 de febrero hasta el 26 de marzo de 2020.-

Ante ello, su mandante notifico al actor realización de un control médico con la Leticia Busemi (MP 864) con la finalidad de evaluarlo en relación al diagnóstico presentado en el certificado médico antes mencionado. El actor consintió el acto presentándose a la evaluación, luego del cual el informe médico de la licenciada designada por la empleadora indico que el Sr. Arce se encontraba apto para retomar sus tareas laborales habituales. Así, el día 13 de marzo se remite la CD N° 967090435 donde se notifica al Sr. Arce que debía reintegrarse a sus tareas en plazo de 48 horas.-

En relación a la notificación de la misivas, refiere que su mandante consignaba indistintamente la dirección como Bolivia 1252 o 1256, toda vez que ambas son válidas y que todas y cada una de sus misivas fueron respondidas (más allá del plazo y contenido) por la contraparte sin objeciones de ningún tipo. Considera falso que la demandada haya consignado erróneamente su domicilio y ello haya imposibilitando la consiguiente y supuesta impugnación de la misma dentro de los plazos de ley.-

Ante el incumplimiento de retomar tareas, lo despide por su exclusiva culpa (art. 242 LCT).-

Respecto del reclamo del certificado laboral del art. 80 LCT, su parte niega haber retenido los mismos, obrando en todo momento con buena fe y poniéndolos en todo momento a disposición del trabajador incluso antes de la intimación que alega haber realizado la parte actora, de acuerdo a lo prescripto por ley. Reitera que los mismos están a disposición del Sr. Arce a fin de ser retirados en el sector administrativo de la empresa POMAC.-

Impugna la liquidación practicada y los rubros reclamados, ofrece prueba, hace reserva

del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

El 30/04/21 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda.-

El 3/05/21 se agrega pendrive acompañado por la accionada.-

Mediante providencia del 2/07/21 se fija Audiencia de Conciliación.-

Consta por acta del 27/08/21 realización de la audiencia conciliatoria, con presencia de las partes, sin posibilidades de acuerdo alguno.-

II.- Mediante providencia del 14/09/2021, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios.

Por providencia del 24/09/21 se amplía el auto de prueba.-

Por providencia del 13 de Diciembre de 2021 se agrega informe de la Secretaría de Trabajo y se reserva expediente administrativo N°160.295-A-2020 "ARCE GUEVARA DIEGO C/JONAS MARA ELIZABETH acompañado.-

El 13/12/21 se agrega informe de AFIP.-

El 29/12/21 se agrega informe de Municipalidad de Cipolletti.-

El 1/11 y 11/02/2022 se agregan en archivos PDF y se hace saber informes del Correo Oficial de la República Argentina S.A..-

El 15 de Septiembre de 2022 se agrega informe del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CINCO SALTOS.-

Por providencia del 11/11/22 se corre traslado del informe pericial contable presentado por la Contadora Florencia Ivana Figarra. La parte actora impugna dicho informe, recibiendo explicaciones de la perito que se agregan por providencia del 29/11/22.-

El 2/05/23 se agrega informe de la Lic. Alguero. Asimismo se fija Audiencia de Vista de Causa, la que se reprograma por providencia del 9/08/24.-

El 23/08/24 se celebra Audiencia de Vista de Causa con la presencia de la parte actora y su letrado, no compareciendo nadie por la parte demandada. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: BURGOS SOFIA, DNI 36.563.407, HUENCHUPAN JORGE, DNI 32.829.395 y PAREDES JOSE, DNI 26.009.899; quienes son interrogados libremente por el Tribunal. A continuación la parte actora desiste de la testimonial de la Sra. Segovia Elina Beatriz e insiste con la testimonial del Sr. Parada Javier Alberto el que será traído por gestión personal. Asimismo insiste con la confesional oportunamente ofrecida.-

Mediante providencia del 2/09/24 se fija Audiencia Continuatoria.

El 8/11/24 se celebra Audiencia de Vista de Causa con la presencia del actor Sr. DIEGO OSVALDO ARCE GUEVARA, DNI 35592089, asistido por su letrado APODERADO MARIO A. CORIA ADET, no compareciendo nadie por la parte demandada. Abierto el acto, atento la incomparecencia injustificada de la Sra. Mara Elizabeth Jones y encontrarse debidamente notificada al efecto según constancia de autos y el pliego de absolución presentado, la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento previsto en el ex art. 38 de la ley 1504. A continuación se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: JAVIER ALBERTO PARADA, DNI. 35.276.757; quien es interrogado libremente por el Tribunal. Seguidamente, dada la complejidad de la causa, la

parte actora solicita al Tribunal se le conceda un plazo de 6 días, en común, para presentar el alegato de bien probado por escrito.-

En la misma acta, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 417 del C.P.C. y C. -también previsto en el art. 38 de la ley 1.504 vigente al momento de proveerse la apertura a prueba en autos- peticionado por la parte actora, teniendo por confesa a la demandada Sra. Mara Elizabeth Jones. Asimismo se ordena alegar por escrito.-

El 22/11/24 se agrega alegato de la parte actora.-

El 29/11/24 se ordena el pase al Acuerdo de autos, apra dictar sentencia.-

III.- En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, aunado a la prueba producida, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes hechos y consideraciones (Art. 55°, Pto. 1, Ley Ritual N°5.631), a saber:

III.- 01.- Los testigos que brindaron declaración en la Audiencia de Vista de Causa realizada, declararon lo siguiente:

BURGOS SOFIA. Lo conoció en 2013 al actor, trabajó ella en limpieza unos 6 meses. Ella trabajó de marzo a septiembre de 2013. El actor ya estaba trabajando cuando ella ingresó. Trabajó en negro ahí, dejó de trabajar porque le dijeron que no venga más. El día que fue a consultar por trabajo Arce estaba desarmando un parabrisas de un camión. El hacía ese tipo de trabajos.

HUENCHUPAN JORGE. Trabajó en la Cope y de ahí conoce al actor. Porque iba a

comprar al super. El trabajaba al lado en PAMEC. Entró en 2012, a Diego lo vio despues. El actor colocaba parabrisas. Despues se mudaron a la calle Bolivia, frente al Chango Mas. Lo veía a la mañana cuando iba a comprar sus galletitas. El testigo era repositor.

PAREDES JOSE. Trabaja en una arenera, Deposito Esmeralda. El era encargado de cobrar por materiales que compraron para mudarse al local nuevo de calle Bolivia. Esto en 2013. Él hacia colocación de parabrisas. Él vio a una chica, que era la encargada que le pagaba y al dueño.

PARADA JAVIER ALBERTO. Trabajó en la Cooperativa obrera desde 2014. PAMEC estaba al lado. Conoce de vista a la demandada, porque conocía al marido. Preguntado desde cuando trabaja el actor, dijo a los dias, porque entraba al supermercado. Jugaban al futbol juntos con el actor. En 2019 le comentó que andaba con problemas de trabajo.-

III.- 02.- Que entre las partes se sucedió el siguiente intercambio postal, a saber:

a. El 14/02/20 la accionada notifica suspensión por 5 días, a causa de una falta del actor mientras realizaba el debito laboral.-

b.- El 18/02/20 el actor rechaza la sanción dispuesta y niega los hechos invocados por la demandada en la CD.-

c. El 21/02/20 responde al rechazo del actor. Ratifica su posición y lo intima a que retome tareas a partir del 26/02, una vez cumplida la suspensión antes dispuesta.-

d. El 2/03/20 la accionada intima al actor para que cumpla con el control médico en los términos del art. 210 LCT.-

e.- El 4/03/20 responde el actor, niega que deba retomar tareas. Informa que sigue de licencia médica hasta el 26/03.-

f. El 13/03/20 la accionada informa que habiendo sido evaluado por la Lic. Busemi, el actor se encuentra apto para retomar tareas, por lo que lo intima a presentarse a trabajar en el término de 48 hs. Asimismo impugna y desconoce el diagnóstico del certificado del 26/02. Dicho envio lo hace consignando el domicilio de Bolivia 1256.-

g. El 17/03/20 el actor remite telegrama a la accionada negando encontrarse en condiciones de remotar tareas, rechazando la epistolar del accionada del 13/03/20 (el telegrama volvió al remitente, por dirección inexistente, habiéndose enviado al domicilio de Bolivia 1256).-

h. El 14/04/20 el actor reitera la epistolar del 17/03/20 ahora remitiendola al domicilio de Bolivia 1252. Alcara que la epistolar del 13/03 fue remitida por el accionado desde un domicilio incorrectamente consignado.-

i. El 20/04/20 el actor intima a la accionada a que le abone salarios de marzo del 2020. Le informa que sigue de licencia y la misma se extiende hasta el 27/04 inclusive.-

j. El 20/04/20 la accionada despide con causa al trabajador, manifestando que no se reintegró a su puesto una vez vencido el plazo de intimación efectuado, ni habiendo rechazado el mismo oportunamente.-

k. Por telegrama del 22/04/20 rechaza el actor el despido dispuesto por la accionada, denuncia que se encuentra de licencia por enfermedad inculpable y reclama indemnizaciones por despido incausado, multas y salarios art. 213 LCT.

l. El 27/04/20 la accionada rechaza la epistolar del actor y ratifica el despido.-

m. El 28/04/20 remite nueva epistolar informando que continua de licencia médica y que tiene en su poder certificado médico correspondiente.-

n. El 30/04/20 la accionada ratifica su posición y refiere que el informe médico de su parte tuvo preeminencia, ya que no fue objetado en tiempo y forma por el trabajador.-

ñ. El 5/05/20 el actor remite 2 telegramas rechazando las misivas del 27/04 y 30/04 de la accionada. Ratifica su posición y su reclamo.-

o. El 14/07/20 remite nueva epistolar intimando en los términos del art. 80 LCT y por el ingreso de aportes citando art. 132 bis LCT.-

p. El 17/07/20 la demandada ratifica no adeudar suma alguna y da por concluido el intercambio epistolar.-

III.- 03.- Que la demandada MARA ELIZABETH JONES se encuentra confesa en los términos previstos por el art. 417 del CPCC y art. 38 de la ley 1.504 vigente al momento de proveerse la apertura a prueba en autos.-

III.- 04.- Que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 15/01/2013, prestando en el local con nombre de fantasía “Pamec Parabrisas”, ubicado en un principio en la calle Brentana y luego en calle Bolivia, realizando labores de colocación de vidrios y parabrisas de vehículos, con categoría Maestranza B del CCT 130/75. Ello hasta el despido producido el 20/04/2020.-

Si bien se encontraba registrado con fecha de ingreso en julio de 2014, lo cierto es que prestaba tareas como empleado para la accionada desde antes de dicha fecha. Ello ha sido acreditado por los testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa, en particular los testimonios de Burgos y Paredes. A ello se suma que la demandada se encuentra confesa, lo que refuerza aún mas la posición actoral, no habiendo la accionada refutado con prueba alguna dichas circunstancias.-

III.- 05.- Que obra informe pericial contable efectuado por perito interviniente. En el

mismo se determina una MRMNyH de \$42.746,77 correspondiente a octubre/19, detallando un básico de \$35.790,08.-, con adicionales correspondientes, que se correspondería con lo que debió percibir según escala salarial vigente, aunque no lo aclara.-

Por otro lado, el recibo de haberes presentado por el trabajador para dicho período, arroja un sueldo bruto de \$37.420,72 con más \$1.000 de un bono no remunerativo.-

Asimismo el actor impugna la pericial por la no inclusión de las sumas no remunerativas conforme acuerdos que cita en su presentación. Sin embargo tampoco denuncia en su impugnación cual sería la MRMNyH que considera aplicable, ni acredita los acuerdos que denuncia.-

Ante ello, la perito informa que a los efectos de poder completar el informe pericial ya presentado, se debía intimar a la demanda a que se comuniquen con esta perito al celular o email denunciados precedentemente, para poder coordinar el respectivo relevamiento de la información que necesita. Efectuada la intimación, la accionada ninguna documentación presentó.-

Vale aclarar que, aunque obra informe del Centro de Empleados de Comercio con escala salarial, el mismo se refiere a la categoría Auxiliar A, en tanto el actor tenía categoría de Maestranza B. Si bien el actor en la demanda refiere que “se tendrá en cuenta para obtener la liquidación final, será el sueldo básico, según el recibo de haberes que se acompaña, categoría “Auxiliar A” (CCT 130/75), correspondiente al mes de marzo de 2020” (SIC), ninguna prueba produjo para acreditar la categoría invocada diferente a la que figura en los recibos. No dice porque le corresponde esa categoría y no la que figura en recibos. No ha habido reclamo o petición de considerar otra categoría que la denunciada en demanda, tampoco diferenció que tareas cumplía y por las cuales le correspondería la categoría de Auxiliar A.-

Teniendo en cuenta todo el derrotero, que se traduce tanto en falta de pruebas como en falta de debida acreditación de las circunstancias denunciadas en demanda, habré de estar a la suma denunciada en la pericial contable (\$42.746,77 correspondiente a octubre/19), la que aparece como razonable a la luz de lo acreditado en la causa.-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar, pericial contable y testimoniales, y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

IV.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

"...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).-

"La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, setiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/ Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.). Sobre el tema, señala CABANELLAS, (Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3ª, p. 162) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable. En este orden, es posible deducir que la injuria laboral debe comprender entonces el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a

derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (Arts. 242 y 246 de la L.C.T.). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, T<sup>o</sup>IV, pág. 489); afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual" (López -Centeno-Fernández Madrid, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en *"Configuración de la injuria laboral"*, LT, XXX -681-). De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 del R.C.T., toda vez que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fe que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (*Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos). Debe tenerse presente que materializado un despido -ya sea directo por el principal o

indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o más de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX-235; id. 18-5-84, DT, XLIV -1101 Y LT, XXXII- 747).-

IV.- 02.- Cabe aclarar, que quien alega un hecho como justa causa, en el caso de la sanción resolutoria, debe probarlo, toda vez que el juzgador debe resolver sobre los hechos acreditados en autos y relevantes para dirimir la controversia traída a juicio.-

Ergo, en el presente asunto bajo análisis la carga de la prueba cae exclusivamente en cabeza del empleador demandado, que es quien formula la imputación injuriantes a su subordinado, y por ende debe acreditar sus dichos.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en "un imperativo del propio interés" y su inejecución redundará exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

Así lo explica claramente BABIO en "Derecho Procesal del Trabajo", pág. 76, en cuanto señala que "Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes".-

En el mismo sentido, se ha expedido en forma unánime y conteste la jurisprudencia que tiene dicho: "Incumbe a la parte actora acreditar los presupuestos de hecho en que basa su pretensión porque los litigantes tienen el deber de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés" (S.C.J. Bs. As., Acuerdo L-41.313, sent. 4-4-89; L-43.510, sent. 29-12-89, entre otros).-

IV.- 03.- Traídos dichos lineamientos al caso de autos, habré de referirme a los hechos suscitados.-

Por epistolar del 20/04/20 la demandada despide al trabajador en los siguientes términos: “General Roca, de abril de 2020. Rechazo su TCL (CDn°995363740) recepcionado en fecha 16 del corriente por falso, improcedente, malicioso y extemporáneo, en un claro esfuerzo por su parte -una vez más- tendiente a justificarse frente a las causas de incumplimiento por Ud. incurridas para con su debito laboral. Niego, impugno y desconozco el contenido, la autenticidad y recepción del telegrama que -sin detallar numero ni fecha de remisión y de recepción- dice “haber remitido previamente”. Asimismo niego la existencia de dicha misiva, como la transcripción que refiere. Nigo, impugno y desconozco que haya ejercido su trabajo con total dedicación y compromiso. En efecto, de su legajo personal surgen diversos apercibimientos y suspensión, aplicados al menos desde hace más de 2 años a la fecha; causadas por reiteradas llegadas tardes, inconductas, daños materiales a clientes y su falta de contracción con el trabajo desplegado mediante una impronta personal de muy bajo interés porque este desempeño afectara su vigencia en el tiempo. Niego, impugno y desconozco la transcripción del certificado medico que refiere de fecha 27 de marzo del 2020. Asimismo niego y desconozco que se encuentre realizando tratamiento psicológico en proceso de recuperación. Ratifico mi CD n° 967090435 en todos su términos y alcances. En dicho contexto, el extremo que cita en su TCL acerca del domicilio contenido en la misiva que le cursara en fecha 13 de marzo del 2020 no posee relevancia jurídica alguna, toda vez que Ud según reporte del Correo Argentino, la CD 967090435, la recepciono el 16 de marzo del 2020, debiéndose presentar a retomar tareas, a mas tardar el día 19 de marzo del 2020; obligación que no cumplió. Por demás acerca de lo que refiere en su TCL “transcribo el texto del telegrama colacionado que remitiera previamente” le hago saber que no he recepcionado ningún TCL en el mes de abril de 2020, previo al que contesto mediante la presente CD, ni del tenor que transcribe. Justamente con dicha falacia su objetivo es dar por contestado a que requerimiento (CD967090435 del 13 de marzo del 2010); lo que nunca hizo. Asi las cosas operado el vencimiento de la notificación de las conclusiones de nuestro contralor médico y la no existencia de síntomas que justifiquen una licencia laboral, e impugnado el diagnóstico, se lo intimo a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de abandono de trabajo, situación que fue conformada por Ud y que ahora quiere desvirtuar indebidamente con su misiva TCL (CD 99536740). En concreto, si Ud. no rechazo dicha CD del 13 de marzo del 2020 (CD n°967090435), conforme nuestra evaluación medica de parte en cuya virtud no se justificaba una licencia laboral, a partir de la

aplicación de una sanción disciplinaria que a poco de cumplirse lo llevo a la búsqueda de un certificado médico para no presentarse a retomar tareas, todo ello violentando el elemental principio de buena fe (art 63 LCT), incumpliendo con un reintegro al trabajo de modo injustificado. Pero como si ello no resultara poco agravio, además en una actitud de absoluta mala fe, invoca la existencia de un TCL -dice. “remitido previamente” (inexistente y del que no detalla fecha, ni remisión, ni recepción) y transcribe un certificado medico -que tampoco es real- que casualmente tiene el claro objetivo de sanear y ocultar la falta cometida de no haberse presentado a retomar sus tareas en tiempo y forma. En consecuencia, todas las conductas señaladas poseen entidad suficiente como para imponerse por sobre la vigencia del contrato de trabajo, dándolo por finalizado por su exclusiva culpa (art 242 LCT). Liquidación Final (no indemnizaciones de ley) a su disposición en el plazo de ley. Certificado de trabajo, servicios y cese se encuentran en etapa de confección y su entrega le será notificada en plazo de ley bajo apercibimiento de proceder a su consignación legal. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”.-

Pese a lo extenso y confuso de la epistolar, lo cierto es que de la misma se desprende que la causal de despido se encuentra circunscripta al hecho de no reintegrarse a su puesto laboral el trabajador. Asimismo, tengo presente que “Los jueces laborales tienen amplias facultades para la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) - GARCIA, GABRIELA INES C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) – QUEJA – BA-05557-L-0000 – 05/02/2024.-

No se encuentra discutido que el Sr. Arce Guevara se encontraba de licencia psicológica al momento de la intimación efectuada por la demandada. Por informativa correspondiente se acreditó la verosimilitud de los certificados de la Lic. Alguero. Además la misma accionada así lo refiere en su epistolar, aclarando que su médico en ejercicio del poder de contralor que otorga el art. 210 LCT había determinado que sí se encontraba apto para prestar servicios. Sin embargo no acreditó dicha circunstancia con la prueba correspondiente, en tanto el actor desconoció el informe del Lic. Busemi.-

Son varios los puntos que corresponde aclarar. En primer lugar, no corresponde considerar como válido el argumento por el cual la accionada rechaza el certificado del trabajador. No es cierto que la falta de impugnación a la intimación efectuada por la

empresa a reintegrarse a su puesto, haga caer per se, la licencia que estaba gozando el trabajador. El mismo contaba ya con certificado médico que había sido aceptado por la accionada, aunque después lo impugna en base a lo que el profesional por ella contratado diagnóstica. No existe consentimiento del acto por parte del trabajador por el solo hecho de presentarse a la evaluación del médico propuesto por la patronal. Ponerse a disposición del empleador para que ejerza el derecho previsto por el art. 210 LCT es una obligación del trabajador, pero ello no implica consentir el resultado del acto.-

Por otro lado, lo cierto es que el trabajador igualmente había efectuado impugnación oportuna, pero no llegó a conocimiento de la accionada porque el domicilio estaba mal consignado. En este punto también debe hacerse lugar al planteo actoral, ya que el domicilio en cuestión era el mismo consignado por la accionada en sus epistolares y el trabajador se limitó a remitir sus comunicaciones a dichos lugares. No puede entonces cargar él con la falta de notificación en tanto la epistolar se envió al mismo domicilio denunciado en otras comunicaciones por la accionada. Justamente a partir de esa situación la accionada denunció el domicilio de Bolivia 1252 que era el correcto.-

Tampoco se probó la mala fe invocada por la accionada, al referir que el actor cumplió con la amenaza de no presentarse a trabajar luego de las sanciones impuestas por aquella. Ninguna prueba produjo para acreditar dicha circunstancia.-

Por lo demás, el certificado y diagnóstico de la Lic. Alguero tenía plena vigencia, más allá de la discrepancia del posterior diagnóstico efectuado por la Lic. Busemi.-

Nuevamente, vale tener presente que la causal del despido invocada es por supuesto Abandono de Trabajo, y ciertamente con la prueba producida en la causa y lo ut-supra expuesto, la accionada no sólo no ha podido acreditar que ello hubiera sucedido, sino que palmariamente en razón de los hechos acontecidos es evidente que no ha habido en este trabajador intención y/o ánimo de “Abandonar el Trabajo”, conforme a la naturaleza jurídica que detenta este instituto laboral, sino que sus ausencias obedecieron a la problemática de salud mental que por entonces presentaba, debidamente certificada dicha patología por su profesional tratante y que así lo justificara y se lo hiciera saber, en tiempo y forma, a su empleadora demandada; no ha logrado probar lo contrario la patronal.-

Se ha dicho que “Dado que la actora dio aviso del estado de salud que transitaba, que le impedía retomar tareas, la decisión de la demandada de ponerle fin al vínculo en el marco del art. 244, LCT, no luce ajustada a derecho. A todo evento, cabe agregar que la ley de fondo no exige la entrega de certificados, sino que resulta suficiente con la

comunicación del estado de salud en que se encuentra para que la empleadora ejerza, si lo estima, las facultades establecidas por el art. 210, LCT”. (conf. Carmona, Norma Beatriz vs. Asociación Civil Mensajeros de La Paz y otro s. Despido /// CNTrab. Sala I; 24/02/2023; Rubinzal Online; RC J 577/23).-

A mayor abundamiento, “Para que se configure la cesantía por abandono de trabajo en los términos del art. 244, LCT, además de la previa intimación al trabajador, es necesario que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de tareas sin que medie justificación alguna, siendo la nota típica el silencio del dependiente. En el caso bajo análisis no ha existido tal silencio, por el contrario, se encuentra acreditado que el trabajador le hizo saber al empleador de su situación de salud y la razón del impedimento a concurrir a realizar sus tareas habituales, adjuntando al efecto el certificado médico que así lo prescribía”. (conf. Gutiérrez, Alejandra Elizabeth vs. Fuentecilla, Pedro Osvaldo /// Cám. del Trab. Sala X, Córdoba, Córdoba; 29/06/2004; Rubinzal Online; RC J 2314/05).-

Finalmente, en cuanto a la discrepancia de opiniones de los profesionales de la salud, corresponde tener presente que, en cumplimiento del Deber de Diligencia y respecto al principio rector de la buena fé contractual (arts. 63, 79, RCT), el principal, si tenía dudas sobre la existencia de la patología psíquica del actor, debió convocar una junta médica imparcial, con activa participación de profesionales de su confianza que lo asesoren al respecto y los profesionales de la salud tratantes del actor, para así dirimir y despejar toda duda al respecto y recién ahí obrar en consecuencia, con diligencia, buena fé, y ajustado en derecho, con sentido de justicia social y en el marco que impone el Derecho Tutelar del Trabajo.-

En consonancia con lo expuesto, se ha dicho que “en referencia a la discrepancia que mantenía la médica de la empresa con el diagnóstico del médico personal de la actora; ello no autorizaba a la empleadora a hacer prevalecer su criterio médico sobre el de la trabajadora, por lo que -en su caso- debió citar a una junta médica imparcial para que dilucidara la cuestión, cosa que no hizo. Se confirma la sentencia de grado que consideró justificado el despido indirecto dispuesto por la trabajadora”. Bautovic, Paula Noemí vs. Lema y López José A. y Lema Bouzada C. S. H. y otros s. Despido. CNTrab. Sala VIII; 03/08/2022; Rubinzal Online; RC J 4760/22. Y es que “la circunstancia referida por la accionada, en cuanto a que los profesionales de los servicios médicos contratados por su parte habrían concluido que la actora se encontraba apta para trabajar, ello no desvirtúa por sí sola las directivas que dimanaban de los instrumentos

aportados por la trabajadora, pues ello sólo constituye una discrepancia entre opiniones médicas y no existe disposición alguna que otorgue primacía a la certificación patronal. Ante la indicada divergencia de opiniones médicas, era la empleadora quien debía arbitrar -por encontrarse en mejores condiciones fácticas-, una prudente solución para determinar la real situación del empleado (convocar una junta médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de facultativos de algún organismo público, etc.). En tales términos, las comunicaciones cursadas por la accionante, en las que informó el diagnóstico de su médico tratante y la recomendación de reposo, a la par que puso a disposición el pertinente certificado médico, imponían a la empleadora la obligación de obrar con mayor diligencia para la constatación de las condiciones psíquicas de su dependiente, a fin de extremar los recaudos y no así de insistir en su postura de pretender el cese de la licencia sin abonar los días no trabajados, situación que justificó el despido indirecto decidido por la accionante”. Radulesco, Alicia Noemí vs. Casino Buenos Aires S.A. CIE S.A. UTE s. Despido. CNTrab. Sala VII; 18/02/2022; Rubinzal Online; 77717/2016; RC J 912/22.-

Sin perjuicio de lo expuesto ut-supra, refuerza la posición actoral el hecho de que -reitero- la demandada nada acreditó en la causa para justificar su posición. El certificado de Busemi fue desconocido expresamente por el actor y la accionada no acreditó la verosimilitud del mismo. Toda la documental fue expresamente desconocida, desde el certificado de Busemi, pasando por la supuesta constancia de notificación de prohibición de uso de celular en horario laboral de fecha 17/07/2019, constancia de notificación de apercibimiento de fecha 30/12/2019, constancia de reclamo de MERCANTIL ANDINA SEGUROS, de fecha 13/01/2020, nota de queja y reclamo de Arioni Logística y Transporte fecha 12/2/2020, constancia de hecho de violencia ejercida por Diego Arce, de fecha 12/02/2020 y exposición policial de fecha 12/02/2020. En la etapa probatoria ninguna de estas cuestiones logró acreditar la demandada. Aunado a ello considero de importancia para la resolución de la causa, tener presente que atento el apercibimiento solicitado en autos -art. 38 primera parte Ley N°1504 (vigente al momento de proveerse dicha prueba)-, se tuvo por confesa a la demandada Maria Elizabeth Jones sobre sus hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas a tenor del pliego de posiciones obrante en autos.-

Por lo que en definitiva, en razón de lo debatido y acreditado in re, considero que la conducta asumida por la empleadora resultó injustificada e implicó una violación a los

deberes impuestos por los arts. 10, 62 y 63, de la LCT, por lo que el despido devino sin justa causa, debiendo afrontar sus consecuencias desfavorables, haciendo procedente las indemnizaciones que por derecho correspondan y a lo que se expondrá infra, siguiendo un debido orden metodológico de los diversos rubros demandados y que se reclaman; lo que así propicio al Acuerdo.-

V.- En conclusión, y teniendo por acreditada la antigüedad del actor y su remuneración, corresponde ameritar la procedencia de las indemnizaciones peticionadas.-

V.- 01.- Indemnización por despido (art. 245 LCT): Frente a un despido directo, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, cuya causal de justificación se juzga desestimada y por ende se reputa el mismo como injustificado a los efectos indemnizatorios, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Teniendo en cuenta la antigüedad acreditada en la causa (conf. Pto. III. 04. a saber: F.I.: 15/01/13 F.E.: 20/04/20 – 7 años y fracción mayor a 3 meses), deben computarse 8 salarios, multiplicados por la MRMNyH determinada en el punto III. 05., de \$42.746,77.-, por lo que asciende a la suma de \$341.974,16.- por dicho concepto. Todo ello con más intereses correspondientes a la tasa judicial que infra se detallará.-

V.- 02.- Indemnización sustitutiva de preaviso más SAC: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Atento que el despido directo se produjo en abril de 2020, corresponde reconocer a favor del accionante, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso –atento una antigüedad mayor a los cinco años del actor- resulta ser de dos meses de salario e ingresos devengados a esa fecha; computándose al efecto el salario determinado en pericia que no fuere impugnado al respecto.-

Por lo que la cuantificación de dicho importe asciende a \$92.615,15.- (\$42.746,77.- x 2 + SAC), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 03.- Vacaciones proporcionales 2020. Las mismas tienen su regulación en el

Capítulo V de la L.C.T., artículos 150 y siguientes, estableciendo el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

Considerando la antigüedad del actor, le corresponden 6 días de vacaciones proporcionales correspondientes al año 2020 (conf. Art. 153 LCT), lo que representa un importe de \$10.259,22.- ( $\$42.746,77 / 25 \times 6$ ). Ello, con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

Respecto al reclamo del sueldo anual complementario sobre las vacaciones, tratándose en el caso particular, de un rubro indemnizatorio, soy de la opinión que a las vacaciones indemnizadas no debe adicionársele su proporción de aguinaldo. En este sentido se ha resuelto que "...Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria, y aunque su monto deba ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, art. 156 LCT, ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley..."- (CNAT, Sala III, 18.12.08, Noriega, Carlos c/Coto SA, La Ley Online).-

V.- 04.- Integración mes despido (abril 2020): Habiéndose producido el despido el 20/04/20, corresponde el pago por los días pendientes de las sumas devengadas para completar el mes, es decir 10 días, en concepto de integración por mes de despido, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, también con el proporcional de aguinaldo, determinándose por este concepto la suma de \$15.435,85.- ( $\$42.746,77 / 30 \times 10 + SAC$ ), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 05.- SAC Proporcional 2020. Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT, consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.-

Ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, 52, 55, 138 LCT, se torna favorable el reclamo incoado. Corresponde entonces, la suma de \$12.882,58.- en concepto de SAC proporcional por tiempo trabajado en el año 2020 ( $\$42.746,77 / 365 \times$

110). Todo ello con intereses desde que cada suma es debida, conforme tasa que se indicará.-

V.- 06.- Reclama el actor el salario del mes de marzo de 2020 y los días trabajados en el mes de abril del 2020. Ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, 52, 55, 138 LCT, se torna favorable el reclamo incoado, que procederá por la suma total de \$71.244,61.- Todo ello con intereses desde que cada suma es debida, conforme tasa que se indicará.-

V.- 07.- Indemnización art. 213 de la LCT: En tanto se acreditó que el empleador despidió a este trabajador mientras se encontraba en uso y goce de licencia por enfermedad inculpable, conforme lo establecido en el art. 213 LCT, en tal caso, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.-

En el caso de autos, el actor acreditó la existencia de certificado médico con prescripción de licencia por enfermedad hasta el 28/05/2020 inclusive (ratificado por la prueba informativa producida a la Lic. Alguero), por lo que habiéndose producido el despido el 20/04/2020, corresponde el pago de los 38 días restantes hasta la fecha de finalización de la misma en razón de lo así certificado; subsumido en parte dicho período en la liquidación ut-supra acogida en concepto de integración del mes de despido (hasta el 30/04/2020).-

En consecuencia, procede el presente rubro por la suma de \$41.826,19.- (\$42.746,77 / 31 x 28 días del mes de mayo/20, con más su proporcional de SAC), con más intereses de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 08.- Multa art. 1 L.25323: Esta norma establece un incremento del ciento por ciento de la indemnización prevista en el Art. 245 de la LCT, cuando la relación laboral no se encuentre registrada, o bien lo esté de modo deficiente.-

En el caso de autos, se acreditó que el trabajador no se encontraba registrado correctamente, siendo que la realización de tareas laborales se remontó a enero de 2013, en tanto la registración recién se efectuó en julio de 2014. Teniendo ello en cuenta, corresponde su aplicación al caso concreto, por la suma de \$341.974,16.-

V.- 09.- Multa art. 2 L.25323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos caratulados “TELLEZ, María S. c/ VÍA BARILOCHE S.A. s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente n°26.509/13/STJ, ha resuelto, en fecha 24 de septiembre de 2.013, que cuando caben dudas de que haya mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir aquellos casos en que el empleador despide sin invocación de causa o con una invocación manifiestamente inverosímil, no cabe aplicar en forma automática el recargo indemnizatorio que prevé el artículo 2do. de la ley 25.323; si así lo fuera, se llegaría a un resultado que implicaría una modificación a la tarifa indemnizatoria, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma ameritada, la cual ha sido la de desalentar conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio. (Sentencia registrada bajo Tomo II, n°45, folios 303/312, Secretaría n°3, S.T.J., R.N. -jurisprudencia obligatoria para los tribunales inferiores; art. 42, segundo párrafo, Ley Orgánica del Poder Judicial N°5190-).-

De acuerdo a la casuística particular de autos, el trabajador fue despedido invocando la demandada una causal justificante que constituyó la materia litigiosa de autos, debatida y con producción de prueba al respecto, para lo cual ofreció diversos medios probatorios que quedaron reservados a la prudencial valoración del magistrado, tratándose ésta -a mi entender- de una controversia seria en el cuestionamiento de la valoración de la causal extintiva y sujeta al decisorio del juzgador; por lo que estimo prudente, en el sub exámine, hacer uso de las facultades que confiere la misma normativa del art. 2º de la L. 25.323, coincidiendo asimismo con la citada doctrina del STJ -obligatoria para este Tribunal de Grado- y propiciar al Acuerdo desestimar este rubro y en consecuencia eximir a la empleadora demandada del pago de este recargo.-

V.- 10.- Reclamo de la doble indemnización prevista por el Dec. 34/2019: El Dec. 34/2019 estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa

durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (ARTÍCULO 2º) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (ARTÍCULO 3º).-

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos, resulta importante destacar que la causal de despido dio lugar a la producción de cuantiosa prueba e implicó un análisis y una valoración pormenorizada de la misma, cuyo resultado, determinó finalmente la procedencia de la acción, aunque no de manera automática. Entiendo entonces que no cabe aplicar en forma automática la duplicación prevista por el decreto, considerando que el mismo fue creado por una situación por demás excepcional, conforme fundamentos referidos por éste Tribunal en autos “SANDOVAL, GUILLERMO GABRIEL C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO (L)”(Expte N° CI-00109-L-2021), a los me remito.- Por último, cabe incluir como fundamentación de su excepcional desestimación al particular, el fallo resuelto por el Superior Tribunal de la Provincia “TELLEZ”, al cual brevitatis causae he de remitirme y citaré infra. Teniendo presente lo mencionado precedentemente, considero que en el caso de autos no corresponde aplicación de la doble indemnización prevista por el DNU 39/20, a la luz de la prueba analizada y valorada en la presente, por lo que he de propiciar en el particular eximir de su pago a la demandada.-

IV.- 11.- Indemnización del art. 80 de la LCT: Reclama, asimismo la parte actora el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 de la L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, la extinción del contrato laboral se produjo el 20/04/20. Mediante epistolar del 30/04/20 la accionada refirió que las certificaciones se encontraban en proceso de confección y que notificaría tal circunstancia oportunamente. Sin embargo el actor efectuó intimación el 14/07/20 en el término y conforme lo previsto por el aludido Dec. 146/01, respondiendo la demandada el 17/07/20 sin hacer mención a la documentación requerida, es decir, sin cumplir con lo requerido o si quiera ponerla a disposición del trabajador en cumplimiento de lo debido, guardando silencio al respecto.-

Por lo expuesto es que propongo al Acuerdo, dadas las particularidades del casus, hacer lugar a este reclamo indemnizatorio, que asciende a la suma de \$128.240,31.- (\$42.746,77 x 3), con más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 12.- Obligación de Hacer: Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones. De conformidad a lo reclamado en la demanda corresponde condenar a la accionada, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

VI.- En definitiva, las cuestiones dinerarias de autos prosperan por las siguientes sumas y conceptos:

Indemnización art. 245 LCT	\$341.974,16.-
Ind. Sust. Preaviso C/ SAC	\$ 92.615,15.-
Vacaciones proporcionales 2020	\$ 10.259,22.-
Integ. mes despido c/SAC	\$ 15.435,85.-
SAC prop 1° cuota 2020	\$ 12.882,58.-
Haberes marzo y días abril 2020	\$ 71.244,61.-
Indemnización art. 213 LCT C/ SAC	\$ 41.826,19.-
Multa art. 1 ley 25.323	\$341.974,16.-
Multa art. 80 LCT	\$128.240,31.-
Total	\$1.056.452,23.-

Los importes determinados deberán ser abonados por la accionada, con más los

intereses judiciales usuales y de rigor que infra se indican, desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VII.- No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del 21/02/24, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

VIII.- Costas: Estimo justo y equitativo a como se Resuelve en el presente, en consideración de los rubros que prosperan, los que fuesen desestimados y su respectiva cuantía liquidada, imponer las costas del proceso en un noventa por ciento (95%) a cargo de la demandada, y en el cinco por ciento (5%) restante a cargo del actor, teniendo presente –a los efectos de dicha distribución- que a la par del principio genérico del vencimiento (arts. 31 Ley 5631 y 68 del CPCC), no debe aplicarse –atento las particularidades del proceso laboral- un criterio totalmente rígido y puramente matemático, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito, que en lo sustancial que fuera discutido resultara en su mayor parte favorable al accionante (conf. Doctrina del STJRN in re “CRISANTI”, Se. N° 93 del 14-09-06, posteriormente reiterada en “BICHARA”, Se. N° 18 del 25-03-09 y en “TELLEZ”, Expte. N° 26509/13).-

IX.- Por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a MARA ELIZABETH JONES, a abonar al actor Sr. DIEGO OSVALDO ARCE GUEVARA, en el término de diez días de notificada, la suma de \$1.056.452,23.-, a valores históricos, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso más SAC, integración mes del despido más SAC, vacaciones proporcionales 2020, SAC proporcional 2020, salarios adeudados, indemnización del art. 80 de la LCT, multa art. 1 L25323 e indemnización art. 213 LCT.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada rubro es adeudado (art. 128 y cdtes., LCT) y hasta el 30/04/2023 cfe. a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses, según doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ); y desde el 01/05/2023 en adelante y hasta el efectivo pago, cfe. a la tasa establecida por el

Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

IX.- 02.- Condenar a la accionada, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IX.- 03.- Desestimar la demanda en lo que respecta al reclamo de incremento del art. 2 de la L.25323 e indemnización DNU 34/19.-

IX.- 04.- Imponer las costas del proceso en un noventa y cinco por ciento (95%) a cargo de la demandada y en un cinco por ciento (5%) a cargo del actor.-

Propicio se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. DARIO TROPEANO y MARIO CORIA ADET, en la suma de \$1.800.000.- -en conjunto-; los de la Letrada en representación de la demandada, Dra. LUJAN DIAZ MANSILLA, por las tareas desarrolladas, en la suma de \$832.500.-; Regular los honorarios de la perito contadora interviniente FLORENCIA IVANA FIGARRA, en la suma de \$450.000.-, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y los mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la

doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91.- (Monto Base: \$5.500.000.-); como también al existir una derrota parcial, por los rubros de demanda que se desestiman, he tomado como base regulatoria el capital de los mismos reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la acción hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190) (Monto Base: \$9.000.000.-, que incluye capital reclamado y desestimado, desde la promoción de la demanda con intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. tasa judicial doctrina legal STJRN).-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Los Dres Luis E. Lavedan y Maria M. Gejo, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a **MARA ELIZABETH JONES**, a abonar al actor Sr. **DIEGO OSVALDO ARCE GUEVARA**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.056.452,23.-)**, a valores históricos, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso más SAC, integración mes del despido más SAC, vacaciones proporcionales 2020, SAC proporcional 2020, salarios adeudados, indemnización del art. 80 de la LCT, multa art. 1 L25323 e indemnización art. 213 LCT.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada rubro es adeudado (art. 128 y cdtes., LCT) y hasta el 30/04/2023 cfe. a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses, según doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ); y desde el 01/05/2023 en adelante y hasta el efectivo pago, cfe. a la tasa establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a

partir del resolutorio en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

**II.-** Condenar a la accionada, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

**III.-** Desestimar la demanda en lo que respecta al reclamo de incremento del art. 2 de la L.25323 e indemnización DNU 34/19.-

**IV.-** Imponer las costas del proceso en un noventa y cinco por ciento (95%) a cargo de la demandada y en un cinco por ciento (5%) a cargo del actor.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. **DARIO TROPEANO** y **MARIO CORIA ADET**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000.-)** -en conjunto-; los de la Letrada en representación de la demandada, Dra. **LUJAN DIAZ MANSILLA**, por las tareas desarrolladas, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$832.500.-)**.-

Regular los honorarios de la perito contadora interviniente **FLORENCIA IVANA FIGARRA**, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000.-)**, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y los mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada

suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91.- (Monto Base: \$5.500.000.-); como también al existir una derrota parcial, por los rubros de demanda que se desestiman, he tomado como base regulatoria el capital de los mismos reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la acción hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190) (Monto Base: \$9.000.000.-, que incluye capital reclamado y desestimado, desde la promoción de la demanda con intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. tasa judicial doctrina legal STJRN).-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Se deja constancia que los honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

**V.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, se hace saber al actor, letrados y peritos intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de los actores deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

**VI.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y IV, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese. HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante

cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

**VII.-** Liquidense el 95% del impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados por la accionada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Respecto al 5% de costas impuestas al actor, liquídese la contribución al Colegio de Abogados, que deberán ser abonados por el actor en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estese a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

**VIII.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-